

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ERIKA MEJIA LONDOÑO
ACCIONADOS	SALUD TOTAL EPS
RADICADO	17001-43-03-001-2020-00156-02
FALLO TUTELA N°	121

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SALUD TOTAL EPS contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Manizales, el 5 de noviembre de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia.

I ANTECEDENTES

1. ACCIÓN DE TUTELA

La señora ERIKA MEJÍA LONDOÑO pidió la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS, y que se ordenara el reconocimiento y pago de incapacidades a partir de junio 18 de 2020 hasta octubre 21 de 2020, para un total de 126 días, correspondientes a la licencia de maternidad.

2. DECISIÓN DE INSTANCIA

Luego de adelantada la instrucción el juzgado del conocimiento profirió fallo tutelando los derechos invocados y ordenando a SALUD TOTAL *“...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia si aún no lo ha hecho, pague a la señora ERIKA MEJIA LONDOÑO la licencia por maternidad con fecha*

de inicio 18 de junio de 2020 y de terminación 21 de octubre de 2020, correspondiente a 126 días...”.

3. IMPUGNACION

LA EPS SALUD TOTAL presentó escrito proponiendo “INCIDENTE D ENULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTOQ UE AVOCA CONOCIMIENTO (inclusive)” aduciendo que “NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA A SALUD TOTAL EPS-S.A.” el auto admisorio de la demanda.

Que en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co no se evidenció notificación alguna, anunciando aportar constancia de la dependencia que lo administra, pidiendo al funcionario de primera instancia decretara la nulidad por configurarse una “*vulneración al debido proceso y derecho de defensa*” y de lo contrario conceder la impugnación.

II CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Lo primero a determinar es si se presenta la nulidad a que alude la entidad accionada.

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda en tutela la Corte Constitucional *“ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la*

forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada....”¹.

Se observa que el 26 de octubre de 2020 a las 4:40 pm., se envió notificación del admisorio de tutela al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, con la constancia de que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.²

Correo que fue indicado por la EPS para notificaciones judiciales y es a ese mismo correo que se envió la notificación del fallo de tutela el 5 de noviembre de 2020 a las 9:22 am., y de este último si se enteró la entidad. ¿Cómo se explica entonces que haya llegado un correo y otro no?.

Con el reporte de envío del correo dejado en primera instancia, no cabe duda de que sí se remitió debidamente la notificación del admisorio de la acción de tutela a la entidad accionada, por lo tanto, no se presenta la nulidad solicitada.

No sale avante la nulidad enervada por la entidad

2. CASO CONCRETO

Ahora con respecto al asunto puesto en consideración del juez de tutela, observa este funcionario que la decisión estuvo acertada, pues el no pago de la licencia de maternidad afecta los derechos al mínimo vital y

¹ T-661-2014

² Anexo 06 cdn 1

a la vida diga tanto de la madre como de su hijo, así lo tiene dicho la Corte Constitucional, “...La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”³

Se demostró que ante la EPS SALUD TOTAL se presentó la documentación para el reconocimiento y liquidación de la licencia de maternidad de la accionante Erika Mejía Londoño y la entidad manifestó al empleador que “el caso está siendo revisado por una segunda instancia, es decir que en los próximos días se estarán comunicando con su empresa para indicarle la respuesta a su solicitud”.

No hizo nada la entidad para demostrar los motivos o razones por las cuales no se había reconocido y liquidado la licencia de maternidad, vemos que, al impugnar el fallo, solamente se limitó a alegar la nulidad que no tuvo asidero por ser contundente la constancia de notificación dejada por el despacho de primera instancia.

Se confirmará el fallo impugnado.

III DECISIÓN

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ T-526 de 2019

CONFIRMA el fallo proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora ERIKA MEJIA LONDOÑO contra SALUD TOTAL E.P.S.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115af886e832dbcb09c9ac9a976e54208c758bb09a2d037bdba06af1
a583f700**

Documento generado en 10/12/2020 06:19:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**